



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

Expediente n.º 41551-31-03-002-2023-00027-00

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 1

Pitalito, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el llamamiento en garantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** (CONVOCANTE) a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**(CONVOCADA), dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **ANYI CAROLINA GONZÁLEZ TRUJILLO** quien obra en representación de sus menores hijos **J.D.C.G, J.A.C.G. y J.C.G.** contra **NORBIEY ALEXIS RODRÍGUEZ ACOSTA, BANCOLOMBIA** se tiene que mediante auto de 24 de noviembre de 2023¹, se admitió su convocatoria y se ordenó notificarlo por estado, al estar debidamente vinculado al proceso como demandado.

Por lo anterior, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** se notificó por estado el 27 de noviembre de 2023, venciendo el término de traslado el 17 de enero de 2024, y comoquiera que el 12 de diciembre de 2023², allegó escrito de contestación, se tendrá por contestado el llamamiento en garantía.

Así mismo como quiera que **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en calidad llamado en garantía objetó el juramento estimatorio del demandante,

¹ PDF 059
² PDF 064



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

teniendo en cuenta que en caso de una presunta condena al Convocante asume en su lugar dicha condena³ por lo que la legitima para hacer este acto procesal, pero al examinar el memorial del apoderado del llamado en garantía de fecha 19/12/2023 figura que efectivamente estuvo el acuse de recibido al apoderado de los demandantes, quien recorrió el traslado de la objeción del juramento estimatorio impetrada el día 22/01/2024, teniendo el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022⁴ y el artículo 206 del CGP⁵, no se realizó dentro del término por lo que se presentó extemporáneamente, ya que el término vencía el día diecinueve 19 de enero del año 2024 a las cinco de la tarde.

Otro aspecto a resaltar es que la contestación del convocante frente a sus excepciones de mérito presentadas por el llamado en garantía, BANCOLOMBIA S.A., las mismas le fueron enviadas al correo

³ **STL2401-2018**

“y que de acuerdo con el artículo 64 del Código General del Proceso, la figura del llamamiento en garantía supone la preexistencia de un vínculo entre el llamante y el llamado, de orden contractual o impuesto por la ley, en virtud del cual nace para el segundo la obligación de resarcir el daño que llegare a sufrir el primero, o de reembolsarle total o parcialmente, el pago que aquel tuviere que realizar con ocasión de la sentencia.

Así, la intervención de Seguros del Estado S.A. es la de aquella conocida como «*garantía*» y no de solidaridad, es decir, la prestación económica que reclama el demandante no es adeudada directamente y en su integridad por ambos, sino que por razón del vínculo existente entre los extremos del llamamiento, el garante está obligado con la parte que lo convocó, en el presente caso con el ICBF, a resarcirle los perjuicios que le fueron ocasionados con la sentencia, siempre dentro de los límites de la relación legal o contractual que dio lugar a dicha figura jurídica.”

⁴ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

⁵ Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

de su apoderado JUAN GONZALO FLOREZ jgflorez@une.net.co, el día 19 de diciembre del año 2023, teniendo el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213⁶ y el artículo 369 del CGP⁷ por lo que se entendió surtido el día 12 de enero del año 2024 a las cinco de la tarde, por lo que el termino para contestar las excepciones y solicitar pruebas inició, el día 15 de enero del año 2024 a las siete de la mañana y venció el día 19 de ENERO DEL AÑO 2024 a las cinco de la tarde, prescindiendo del traslado de secretaria⁸ y de contera tener por no contestada dicha excepciones de mérito por parte del convocante, teniendo en cuenta, los términos son de orden público⁹.

En consecuencia, se **RESUELVE**.

PRIMERO. - TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de **ALLIANZ SEGUROS S.A**, quien se notificó por estado el 27 de noviembre de 2023 (PDF 60), venciendo el término de traslado el 17 de enero de 2024 a las 5:00 p.m.

SEGUNDO. - PRESCINDIR el traslado por secretaria de las excepciones de mérito presentadas por la convocada y a consecuencia

⁶ *Ibidem*.

⁷ **ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE.** Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo [110](#), para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan..

⁸ AC2322-2022

⁹ **ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

de lo anterior, **TENER** por **NO** contestado dichas excepciones por parte del Convocante BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO.- TENER POR EXTEMPORANEO por parte del apoderado de los demandantes la objeción al juramento estimatorio presentado por el llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A**, dentro de su contestación dentro del término, traslado que se realizó el día 19/12/2023 entendiendo se surtido el día 12/01/2024 a las cinco de la tarde, iniciando el día QUINCE (15) de ENERO del año 2024 a la siete de la mañana venciendo el término, el día DIECINUEVE (19) de enero de 2024 a las cinco de la tarde, en los términos expuestos en la parte motiva.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. 39.116 del C.S de la J, para actuar en nombre y representación como apoderado del llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, dentro del proceso en los términos conferidos en el poder adjunto.

Notifíquese y cúmplase,

JAIME POVEDA ORTIGOZA

Juez

A.I. No. 96

*Proyectó: SRDS
Revisó: SFMS*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Pitalito - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae5b232e01c10b237d73a42fc2b5a8f14c26311dae024784da23bca789ecab6**

Documento generado en 10/04/2024 04:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>